

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"TOMASA ROMAN VDA. DE PARRA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2003 Y ART. 18 INCISO W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2016 - N° 705.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos setenta y nueve.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TOMASA ROMAN VDA. DE PARRA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2003 Y ART. 18 INCISO W) DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Tomasa Román Vda. de Parra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **TOMASA ROMÁN VDA. DE PARRA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en calidad de heredera de efectivo de la Policía Nacional, conforme a la instrumental obrante a fs. 7 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; y contra el **Artículo y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.-----

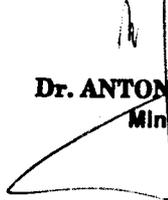
Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103, 137 de la Constitución.-----

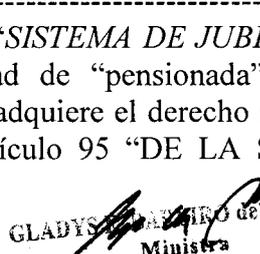
En el caso que nos ocupa, la accionante alude estar cobrando un "salario como viuda", pero en autos no existe constancia alguna que acredite la calidad de "pensionada" o la *legitimatío ad causam* ante lo planteado. Así las cosas, se hace imposible sustentar la legitimación activa de la misma, razón por la cual esta acción no podría prosperar.-----

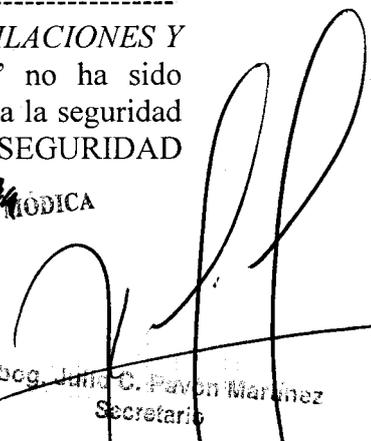
Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

Es de aclarar que la norma impugnada regula el "SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", cuya calidad de "pensionada" no ha sido demostrada por la accionante. Es de entender que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Juan C. Pavón Martínez**  
Secretario

SOCIAL”, por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.**-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como ya lo mencionamos, la accionante no arrima las instrumentales que la habilitarían como legítima acreedora de los derechos que reclama, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un “agravio concreto, real y cierto” a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 “*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*” que la Sala Constitucional es competente para “*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.*”.-----

En atención a lo manifestado opino que, por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la norma impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Tomasa Román Vda. de Parra promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley 2345/03.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 46, 103 y 103 de la Carta Magna.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del juicio puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la “*legitimatío ad causam*”. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

Cabe manifestar que de las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que la accionante no ha justificado fehacientemente su calidad de Jubilada o Pensionada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no ha acreditado de modo alguno tal condición, por lo que esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación a la recurrente- a estudiar la inconstitucionalidad o no de las normas impugnadas por la misma, ya que el requisito esencial no ha sido justificado. Y este requisito es esencial, dado que la acción ha sido dirigida contra disposiciones que afectan a quienes ostenten necesariamente la calidad de jubilados o pensionados de la Administración Pública -Ley N° 2345/03 y Ley N° 3542/08-.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que por defectos formales no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Tomasa Román Vda. de Parra. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"TOMASA ROMAN VDA. DE PARRA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2003 Y ART. 18 INCISO W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2016 - N° 705.**



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Handwritten signatures]*

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 879. -**

Asunción, *04* de *setiembre* de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida  
**ANOTAR**, registrar y notificar.



*[Handwritten signature]*

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario